

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias.

REFERENCE: UA G/SO 214 (67-17) Assembly & Association (2010-1) Health (2002-7) G/SO 214 (107-9) G/SO 214 (53-24) G/SO 214 (89-15)
MEX 9/2013

6 de noviembre de 2013

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 16/4, 24/5, 24/6, 16/5, 16/23, y 23/25 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del gobierno de su Excelencia, información que hemos recibido en relación con **presuntos arrestos, actos violencia por parte de las fuerzas del orden, denegación de tratamiento medico en detención así como amenazas contra defensoras** de derechos humanos en México, incluyendo contra sus familiares.

Adela Gómez Martínez y Noé Hernández Caballero son ambos integrantes de la Organización Nacional del Poder Popular (ONPP) en Chiapas. La ONPP es una organización social y comunitaria fundada en 2006 que coordina alrededor de diez grupos diferentes que abogan por el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, el acceso a recursos naturales, proyectos sociales y temas relacionados con el acceso a la tierra y medio ambientales. Trabajan también temas de salud, vivienda y alimentación.

María Luisa García Andrade es parte de la organización Nuestras Hijas de Regreso a Casa - NHRC, una organización fundada por su madre en el 2001 después de una serie de secuestros y feminicidios en Ciudad Juárez, incluido el asesinato de su hermana. María Luisa García Andrade ha sido objeto de varias comunicaciones anteriormente, la más reciente un llamamiento urgente enviado el 18 de marzo del 2011 por la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. Se lamenta que hasta la fecha, ninguna respuesta ha sido recibida.

Según las informaciones recibidas:

El 8 de agosto de 2013, Noé Hernández Caballero, juntos con otros integrantes del ONPP, habrían participado en una manifestación pacífica en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, para reclamar diversas reivindicaciones sociales tales como acceso semillas para siembra, mejores condiciones de trabajo y acceso a la justicia. En respuesta a estas demandas funcionarios del Gobierno del Estado de Chiapas ofrecieron una audiencia el 15 de agosto de 2013, pero la misma que fue cancelada El mismo día, habrían llegado agentes de la policía estatal y municipal a la casa de la familia y habrían arrestado a Adela Gómez Martínez y a Noé Hernández Caballero y a sus hijos, presuntamente sin una orden de detención. Sus hijos habrían sido liberados posteriormente pero se alega que habrían sido golpeados, insultados y amenazados por la policía. También se alega que la hija habría sido agredida [REDACTED] durante su arresto. El arresto habría sido motivado por la presentación de cargos de motín y extorsión contra Noé Hernández Caballero y Adela Gómez Martínez aun cuando ésta no habría participado en la manifestación pacífica del 8 de agosto en Chiapa de Corzo. Ambos fueron reclusos en el Centro Penitenciario denominado “El Amate” de Cintalapa Chiapas. Se informa que Adela Gómez Martínez fue liberada el 18 de octubre de 2013 Pero Noé Hernández Caballero se encontraría en detención hasta la fecha.

Se informa que Adela Gómez Martínez sufrió de una fractura múltiple de tibia y peroné producto de un accidente que requiere tratamiento médico específico. Se alega que durante su detención no recibió el tratamiento adecuado para su incapacidad. Asimismo, se alega que tiene una quemadura del segundo grado en su mano, para la cual tampoco habría recibido tratamiento.

Se informa que el 17 de octubre de 2013, María Luisa García Andrade habría recibido dos llamadas anónimas amenazantes mientras se encontraba haciendo actividades de promoción en el Senado en el D.F. Durante las llamadas, habrían sido identificados por posición y ropa puesta sus dos hijos. El interlocutor presuntamente le indicó a la defensora que les iba a secuestrar y matar. En ese momento, la Sra. García Andrade estaba acompañada por solo uno de sus dos escoltas, mientras que los escoltas de sus hijos no se encontraban trabajando. Frente a esta amenaza, la Sra. García Andrade habría

pedido protección a las autoridades, quienes habrían enviado un coche patrulla a su domicilio donde se encontraba su hijo. Se alega que el personal del coche patrulla no informó al hijo de la Sra. García Andrade que había inspeccionado las inmediaciones de la vivienda y tampoco permanecieron en el lugar tiempo suficiente para ofrecer protección frente a un posible ataque. Asimismo, se alega que la Sra. García Andrade habría sido informada que las medidas de protección para ella y su familia estarían en proceso de retirada. María Luisa García Andrade y sus hijos son beneficiarios de medidas cautelares otorgada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, la madre de María Luisa García Andrade habría sido objeto de amenazas en el pasado como consecuencia de su propio trabajo en defensa de los derechos humanos. Se informa que en septiembre de 2011, María Luisa García Andrade denunció formalmente a las autoridades federales estas amenazas. Sin embargo, unos días después, habría recibido otro mensaje instándole a que ella y su familia se fuesen del pueblo o les matarían.

Se expresa grave preocupación por la integridad y salud física y psicológica de Adela Gómez Martínez, particularmente dado su estado de salud y las alegaciones de que no recibió tratamiento médico adecuado durante su detención ate. Se expresa honda preocupación por las alegaciones indicando que los hijos Sra. Gómez Martínez habrían sido víctimas de un uso excesivo de la fuerza en su arresto y, en especial, que su hija habría sido víctima de una agresión [REDACTED] en detención.

Se expresa grave preocupación también por la integridad física y psicológica de María Luisa García Andrade, así como sus hijos. Resultan asimismo preocupantes las alegaciones recibidas indicando que las amenazas en su contra pudieran estar relacionadas con sus actividades de promoción y protección de los derechos humanos. Asimismo, se expresa preocupación por el hecho de que las familias de las defensoras se vean directamente afectadas por su situación lo que se enmarca en un contexto de violencia con sesgo de género contra mujeres defensoras de derechos humanos para intimidarlas y amedrentarlas por su trabajo.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

En este contexto, quisiéramos hacer un llamamiento urgente al Gobierno de su Excelencia para que adopte las medidas necesarias para asegurar que el derecho a la libertad de opinión y de expresión sea respetado, de acuerdo con los principios enunciados en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reiterados en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

También hacemos referencia al artículo 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Asimismo, hacemos referencia al artículo 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: “Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses”.

Quisiéramos también hacer referencia al consenso que llevó a la adopción de la resolución 21/16 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto “Recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidos los de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

En su reporte al Consejo de Derechos Humanos el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación subraya que “los Estados tienen la obligación positiva de proteger activamente las reuniones pacíficas” (A/HRC/20/27, párr. 33) y recuerda que el “[d]erecho a la libertad de asociación obliga a los Estados a adoptar medidas positivas para establecer y mantener un entorno propicio para el disfrute de ese derecho. Es fundamental que las personas que ejercen el derecho a la libertad de asociación puedan actuar libremente, sin temor a posibles amenazas, actos de intimidación o violencia, como ejecuciones sumarias o arbitrarias, desapariciones forzadas o involuntarias, arrestos o detenciones arbitrarios, torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, campañas difamatorias en los medios de difusión, prohibición de viajar y despidos arbitrarios [...]” (A/HRC/20/27, párr. 63).

Respecto a las alegaciones recibidas indicando que la situación de las defensoras arriba mencionadas y de sus familiares se debe a su trabajo en defensa y promoción de los derechos humanos, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y en particular los artículos 1 y 2. Éstos establecen, respectivamente, que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que es la

responsabilidad primordial y el deber de todos los Estados de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica todos esos derechos y libertades.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 5, apartado a), estipula que a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional a reunirse o manifestarse pacíficamente;

el artículo 6, apartado a), establece que toda persona tiene derecho, individualmente y con otras, a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativos internos;

- el artículo 6, apartados b) y c), estipula que toda persona tiene derecho, individualmente y con otras, conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados; y

- el artículo 12, párrafos 2 y 3, de la declaración estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Quisiéramos asimismo llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo 4 (b) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra las mujeres, el cual confirma que los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra las mujeres. Con este fin, deberán abstenerse de practicar la violencia contra las mujeres. El Artículo 4 (c) y (d) de la misma, afirma la responsabilidad de los Estados

de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra las mujeres, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares. Con este fin, los Estados deben establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos. (Resolución 48/104 de la Asamblea General del 20 de diciembre de 1993).

En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General N° 19 (1992), considera que los Estados Partes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar todos los delitos, incluido el de la violencia sexual perpetrada contra mujeres y niñas, para castigar a los culpables y ofrecer una compensación adecuada sin demora. En la recomendación general N° 19, el Comité establece sanciones específicas, medidas de rehabilitación, prevención y protección que los Estados deben introducir para cumplir con esta obligación; en el párrafo 9, se deja claro que " los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

Asimismo, hacemos referencia al artículo 7 (c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el cual establece que Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

También quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo 4 (o & p) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, el cual afirma que los Estados deben reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema; y deben además promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional.

Desearíamos asimismo que el Gobierno de su Excelencia proporcione información sobre las medidas adoptadas por las autoridades competentes con el fin de garantizar el mejor estándar posible de salud a Adela Gómez Martínez. Este derecho se encuentra recogido, *inter alia*, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (accedido por su país el 23 de marzo de 1981), el cual provee el derecho de todos al disfrute del mayor estándar alcanzable de salud física y mental. Ello incluye la obligación para todos los Estados parte de garantizar el acceso a la salud, con bienes y servicios accesibles para todos, en

especial para aquellos segmentos de población en situación de vulnerabilidad o marginalidad, sin discriminación alguna. Deseamos igualmente referir al Gobierno de su Excelencia a las Observaciones Generales nº14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la cual establece que: “los Estados tienen la obligación de *respetar* el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos [...]” (párrafo 34).

Deseamos asimismo recordar al Gobierno de su Excelencia las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, cuya disposición 22(2) provee que “Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.” Además, la norma 25(1) fija que el “El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.” Además, rogamos al Gobierno de su Excelencia que se refiriera a los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su Resolución 45/111, en virtud de la cual “los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica” (Principio 9).

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de Adela Gómez Martínez y María Luisa García Andrade así como de sus familiares.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos llevados a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes, siempre y cuando sean aplicables al caso en cuestión:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier examen médico o tratamiento médico especializado que se haya llevado a cabo respecto al caso de Adela Gómez Martínez. Si éstas no hubieran tenido lugar o no hubieran sido concluidas, le rogamos que explique el por qué.

3. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada respecto a las medidas de protección adoptadas por parte de las autoridades para garantizar la integridad física y psicológica de María Luisa García Andrade y sus familiares.

4. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada sobre las medidas que se hayan tomado para garantizar la protección de las defensoras de derechos humanos, así como sus familias, de forma integral, coordinada y consistente, independientemente del perfil público o notoriedad de la víctima.

5. Por favor, sírvase proporcionar detalles sobre las medidas adoptadas para garantizar el disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental de Desearíamos asimismo que el Gobierno de su Excelencia proporcione información sobre las medidas adoptadas por las autoridades competentes con el fin de garantizar el mejor estándar posible de salud de Adela Gómez Martínez.

6. Por favor, sírvanse indicar qué medidas se han tomado para garantizar el derecho de manifestar pacíficamente y para favorecer la existencia de un contexto propicio y seguro para el legítimo desarrollo de las actividades de asociaciones de defensa de los derechos humanos en México.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en los informes que presentaremos a la atención del Consejo de Derechos Humanos para que la examine.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de Adela Gómez Martínez y María Luisa García Andrade, así como de sus familiares, e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Frank La Rue

Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de
opinión y de expresión

Maina Kiai

Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas

Anand Grover

Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel
posible de salud física y mental

Margaret Sekaggya
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos

Juan E. Méndez
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Rashida Manjoo
Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias